

chas atribuciones en otros órganos subordinados, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, quedando constituidos aquéllos en órganos de contratación en los términos y con las facultades que dichos textos establecen.

Para evitar la acumulación de tareas sobre el titular del Departamento y obtener una mayor agilidad y eficacia administrativa, de acuerdo también con lo que propugna la Ley de Contratos del Estado, se hace necesario establecer una desconcentración de atribuciones y determinar la facultad de decisión que en materia de contratación administrativa se atribuye a las diversas autoridades de la estructura del Departamento, así como establecer la competencia que cada una de ellas ha de recibir del Ministro en orden a la celebración de contratos.

Dado que el Ministro de Defensa es el responsable de la gestión global de los recursos, resulta obligado que la desconcentración no le impida ejercer el control de tales recursos, de forma que pueda, en todo momento, tener los elementos de juicio necesarios para asumir su responsabilidad con la debida plenitud. Ello sólo podrá llevarse a cabo si la desconcentración se limita, exclusivamente, a las materias incluidas en programas previamente aprobados, estableciendo la condición de previa comunicación para la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan, y las que se deriven de la Ley y disposiciones administrativas de Contratos del Estado:

Uno. Órgano Central del Ministerio de Defensa:

— Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Jefes de Direcciones y Jefaturas.

Dos. Ejército:

— Generales Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe superior de Personal, Jefe superior de Apoyo Logístico, Director de la Escuela Superior del Ejército y Jefes de Direcciones y Jefaturas de la Administración Central.

— Capitanes Generales, Subinspectores y Jefes regionales de Servicios.

Tres. Armada:

— Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente General, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transporte y Director de Investigación y Desarrollo.

— Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandante General de la Flota y Jefes de Arsenales.

Cuatro. Ejército del Aire:

— Generales Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos, Director de Infraestructura y Jefes de Direcciones y Jefaturas de Administración Central.

— Jefes de las Regiones, Zona Aérea de Canarias y Jefes regionales de Servicios.

Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, para los gastos programados en las materias propias de su competencia, con cargo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen, estando asimismo facultados para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que los superiores jerárquicos puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado, todo ello, al mejor desarrollo de los programas aprobados.

Dos. El Subsecretario del Departamento y los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire, en la esfera de sus respectivas competencias, previa comunicación al Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas previamente aprobados. Esta autorización llevará implícita la consideración de gasto programado.

Artículo tercero.—En igual forma quedan desconcentradas en las autoridades, y con las condiciones reguladas en el presente Decreto, las facultades que corresponden al Ministro para celebrar contratos sujetos parcialmente a la Ley de Contratos del Estado o que no tengan una regulación específica.

Artículo cuarto.—Las facultades que se desconcentran, podrán ser delegadas, total o parcialmente, por sus titulares en otras autoridades o Directores de organismos, establecimientos o dependencias. Esta delegación deberá ser aprobada por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». La asignación de recursos a autoridades constituidas en órganos de contratación llevará implícita la facultad de autorización-disposición del gasto.

Artículo quinto.—Cuando sea necesario acuerdo del Consejo de Ministros para la celebración de contrato, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, se elevarán los expedientes al Ministro por conducto del Subsecretario del Departamento, regulándose su tramitación por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Las cuestiones surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución, rescisión, cumplimiento y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el propio órgano de contratación que celebró el contrato, y, enalzada, por el titular del Departamento, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, en los casos que proceda, conforme a la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se derogan las disposiciones siguientes:

- Decreto dos mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número veintisiete).
- Decreto mil setecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cinco).
- Punto uno, tres, del artículo uno del Decreto número dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, en lo referente a representación del Estado en la formalización de contratos.
- Orden ministerial (Aire) seiscientos/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de mayo («Boletín Oficial del Aire» número treinta y tres).
- Orden ministerial (Marina) ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de febrero («Diario Oficial de Marina» número cincuenta).
- Orden ministerial (Defensa) dos mil cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Aire» número noventa y cinco), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

JUAN CARLOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

8009

ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se aclaran las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1978, aprobadas en 24 de enero de dicho año, en lo referente a cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Como aclaración de las instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 24 de enero último para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1978,

en lo que se refiere al cómputo de las aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local dentro de la masa salarial a fijar, resulta conveniente dictar las oportunas normas complementarias de dichas instrucciones en lo que a la expresada materia se refiere.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de la determinación de la masa salarial a que se refiere la instrucción 26-1 de las aprobadas por Orden de este Ministerio de 24 de enero último para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1978, en lo que concierne a las aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que sean de cargo de la Corporación, sólo se imputará a dicha masa una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido en 1977 por el mismo concepto, incrementándola en un 22 por 100.

2.º La Dirección General de Administración Local queda facultada para dictar las normas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

8010

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan normas aclaratorias de la Orden de 24 de enero de 1978, sobre presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio en curso.

La Orden ministerial de 24 de enero del año en curso, que dio instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1978, autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la misma, y como se han dictado normas aclaratorias para la determinación de la masa salarial, se hace preciso dar nuevas instrucciones a las Corporaciones Locales a tal efecto, al mismo tiempo que se resuelven otros particulares que habían sido objeto de consulta.

En atención a lo expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.º GASTOS CONSUNTIVOS

1. Estarán sujetos a la limitación del 21,4 por 100 de crecimiento los gastos del capítulo II del presupuesto ordinario de 1978. Esto no obstante, las cantidades consignadas en dicho capítulo por razón de «Créditos reconocidos», tanto en el presupuesto de 1977 como en el de 1978, no se computarán para el cálculo; pero entre las bases de ejecución del presupuesto de 1978 habrá de incluirse una que ponga de manifiesto la imposibilidad de transferir los créditos correspondientes a estas atenciones.

2. Las subvenciones a particulares y las transferencias de cuantía no obligatoria se fijarán con criterios de máxima austeridad, no pudiendo rebasar, en caso alguno, las obligaciones reconocidas y liquidadas por dichos conceptos en 1977.

3. Para la comparación de dotaciones de 1977 y 1978 se considerarán los importes autorizados al finalizar el ejercicio de 1977.

4. No estarán sujetos a limitación los créditos para servicios nuevos o ampliación de los existentes que no puedan compararse con los correspondientes de 1977.

2.º PLAZAS DE PLANTILLA. REMUNERACION BASICA INICIAL Y TRIENIOS

1. Las plazas de la plantilla vigente efectivamente cubiertas o que lo vayan a ser en 1978 se dotarán con el importe de la remuneración básica inicial (sueldo más grado de carrera provisional) correspondiente al total anual (14 pagas mensuales) y los trienios fijos correspondientes al mismo período. Estas dotaciones se fijarán para cada nivel en la cuantía que a continuación se expresa:]

| Coefficientes | Nivel | Remuneración inicial (sueldo+grado+pagas extras) | Importe de un trienio (14 mensualidades) |
|---|-------|--|--|
| 5,0 a 4,0 | 10 | 514.080 | 28.000 |
| 3,6 y 3,3 | 8 | 411.264 | 22.400 |
| 2,9 a 2,1 | 6 | 308.448 | 16.800 |
| 1,9 y 1,7 | 4 | 205.632 | 11.200 |
| 1,5 y menores | 3 | 154.224 | 8.400 |
| Inspectores, Subinspectores y Oficiales | 10 | 497.000 | 28.000 |
| Suboficiales y Sargentos | 6 | 298.200 | 16.800 |
| Cabos, Capataces, Guardias y Bomberos | 4 | 198.800 | 11.200 |

2. Para fijar estas dotaciones en el presupuesto se tendrá en cuenta el coeficiente de plaza de la plantilla vigente.

3. La dotación presupuestaria para cada plaza o grupo de plazas no prejuzgará la clasificación en un determinado nivel del personal que percibe sus remuneraciones con cargo a esta dotación.

3.º MASAS RETRIBUTIVAS Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

1. Plaza de plantilla.

1.1. La suma de dotaciones para satisfacer los emolumentos de todo orden de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1977, en cuanto las mismas estén efectivamente cubiertas o lo vayan a estar en 1978, calculados con arreglo a las normas de dicho año (incluso la cuota de la MUNPAL y, en su caso, de la Seguridad Social, a cargo de la Corporación), se incrementará en el 22 por 100 para fijar el límite de crecimiento de dichas dotaciones. De la cifra así obtenida se deducirá una cantidad equivalente a las cuotas calculadas de la Seguridad Social, si las hubiese, y de la MUNPAL, a cargo de la Corporación y correspondientes al año 1977, incrementada la primera en un 18 por 100 y la segunda en un 22 por 100 según dispone para ésta la Orden del Ministerio del Interior de 21 de marzo de 1978, y la diferencia constituirá la masa que la Corporación podrá dedicar como máximo a satisfacer las retribuciones del citado personal para el ejercicio de 1978.

Con cargo a esta masa se dotarán, obligatoriamente, los siguientes conceptos:

a) Las retribuciones básicas iniciales y trienios a que hace referencia la norma anterior.

b) El complemento familiar determinado conforme señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

1.2. Con lo que reste de la masa retributiva deberá atenderse, en primer lugar, a dotar las retribuciones complementarias correspondientes a los niveles 3 y 4 en la cuantía necesaria para que, sumadas a las nuevas retribuciones básicas iniciales, produzcan un incremento del 25 y del 21,5 por 100, respectivamente. A estos efectos se tomarán como base los sueldos sin trienios de 1977 y las retribuciones complementarias individualizadas, excluidos el complemento familiar y gratificaciones por trabajos especiales y extraordinarios e indemnizaciones del mismo período. Incrementada la cifra que resulte en su 25 ó 21,5 por 100, se deducirá de ella la retribución básica inicial de 1978. La diferencia será el complemento global mínimo a asignar para estos niveles.

1.3. El resto será la cantidad que se podrá destinar, como máximo, a dotar las retribuciones complementarias correspondientes a los niveles 6, 8 y 10 y, en su caso, para aumentar las de los niveles 3 y 4, conforme al criterio que se establece en el apartado 2 de la instrucción 26.ª, según la cual el porcentaje medio de incremento de los dos últimos niveles citados puede ser aumentado teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la citada instrucción 26.

1.4. A efectos de determinar las retribuciones complementarias de los niveles 6, 8 y 10, se indica, a modo de orientación, que para los funcionarios de la Administración del Estado se ha seguido el criterio de que tales retribuciones complementarias, juntamente con las básicas iniciales, se incrementen, con respecto a las del año 1977, en los porcentajes figurados para los distintos índices de proporcionalidad por el artículo octavo, apartado 1, de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado, que son los siguientes:]